

En consecuencia, resulta, que si las seguridades disminuyen por caso fortuito ó fuerza mayor, sin culpa del deudor, puede exigir el pago anticipado el acreedor, pero aquel puede continuar gozando del plazo si mejora la seguridad ó garantía.

Las reglas que acabamos de establecer son aplicables, tratándose de varios deudores solidarios, sólo á aquel que se hallare en alguno de los casos en ellas comprendidos; porque ninguno de sus codeudores puede ser responsable de sus actos, ni sufrir las consecuencias de ellos (Artículo 1,478, Código Civil).<sup>1</sup>

En consecuencia: si uno de los deudores solidarios se constituye en quiebra, se halla en notoria insolvencia, y por su culpa se disminuyen las seguridades otorgadas al acreedor, caduca el plazo solamente respecto de él; pero los demás continuarán en su goce hasta su terminación, sin que reporten responsabilidad alguna por los actos de su codeudor.

## V

### De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

La obligación conjuntiva es aquella, según dice Demolombe, por la cual el deudor está obligado á entregar á la vez muchas cosas en virtud de un mismo título y por un sólo precio.<sup>2</sup>

Por ejemplo; si un individuo vende á otro en 3,000 pesos la casa H y la casa R, está obligado á entregar las dos, y sólo así cumplirá su obligación.

<sup>1</sup> Artículo 1,362, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Demolombe, tomo XXVI, núm. 24.

La obligación alternativa es aquella por la cual está obligado el deudor á entregar, de varias cosas, una á elección de él ó del acreedor, de manera que satisface su obligación y se liberta mediante la entrega sola de la cosa elegida, pero de ningún modo puede obtener ese resultado entregando parte de una cosa y parte de otra.

Estas definiciones están conformes con los preceptos contenidos en los artículos 1,479 y 1,480 del Código Civil, que expresan cuáles son los efectos de una y otra obligación, pues aquel establece, que el que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todas las segundas; y éste declara, que si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.<sup>1</sup>

Todos los autores ponen particular empeño en distinguir la obligación conjuntiva de la alternativa, de la condicional, de la que lleva cláusula penal y de aquella que los jurisconsultos franceses llaman facultativa. Vamos, pues, á marcar las diferencias que aquellos señalan para distinguir la obligación conjuntiva de las demás, con tanta mayor razón, cuanto que las creemos consecuencias lógicas y necesarias de las definiciones que hemos dado y de las declaraciones hechas por los preceptos á que acabamos de aludir.

Se diferencia la obligación conjuntiva de la alternativa en que ésta comprende dos cosas, pero sólo una de ellas es debida, pues el deudor está obligado solamente á entregar aquella que prefiere si le corresponde á él la elección, ó que designa el acreedor, si goza de ese derecho (Artículo 1,479, Código Civil).<sup>2</sup>

Por el contrario: en la obligación conjuntiva se compren-

<sup>1</sup> Artículos 1,363 y 1,364, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,363, Código Civil de 1884.

dén y se deben á la vez las dos cosas prometidas de una manera indivisible, de modo que el deudor no se liberta sino entregando esas cosas íntegramente (Artículo 1,480, Código Civil).<sup>1</sup>

Se diferencian también la obligación conjuntiva y la alternativa, en que por la primera se trasmite inmediatamente la propiedad de las cosas sobre que recae, en virtud de que la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de aquel derecho se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato (Art. 1,552, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Por el contrario: en la obligación alternativa hay la más completa incertidumbre acerca de cual de las cosas comprendidas en ellas debe entregarse por el deudor mientras no hace la elección, y por lo mismo, no se trasmite la propiedad de ninguna de ellas por la sola celebración del contrato.

La obligación alternativa se distingue de la condicional, en que es pura simple y existe desde el momento en que se perfecciona el contrato, aunque haya incertidumbre acerca de la cosa que deba entregar el deudor mientras no se hace la elección; y la segunda no existe sino hasta el verificativo de un acontecimiento incierto, determinado por los contratantes, y por lo mismo, ni el uno reporta obligación alguna, ni el otro tiene ningún derecho.

En otros términos: la incertidumbre que hay acerca de la cosa que debe entregarse en la obligación alternativa no afecta la existencia de ella, pues sólo se refiere á su ejecución, que no está sujeta ó dependiente del verificativo de un acontecimiento incierto; pues la elección debe hacerse indefectiblemente, sea por el deudor ó por el acreedor, sea por sus herederos.

Por el contrario: la existencia de la obligación condicional es enteramente incierta y no comienza sino hasta que se rea-

<sup>1</sup> Artículo 1,364, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,536, Código Civil, de 1,884.

liza el acontecimiento del cual se hace depender, de manera, que antes de que éste se verifique no hay obligación alguna.

También se distingue la obligación alternativa de la obligación con cláusula penal, en que, en la primera se deben dos ó más cosas principalmente para entregar una de ellas á elección del deudor ó del acreedor, mientras que la segunda tiene por objeto una sola cosa principalmente, y la pena de una manera subsidiaria y para el evento de que no cumpliera el deudor la obligación, quien no tiene facultad de elegir entre prestar la cosa prometida ó pagar la pena, como la tiene en la obligación alternativa de elegir entre las cosas prometidas y entregar la que mejor le parezca.

Además, si es ilícita la obligación lo es también la cláusula penal, porque es accesoria y dependiente ella. Por el contrario: si es ilícita la enajenación de una cosa, objeto de la obligación alternativa, subsiste el contrato y el vínculo impuesto al deudor, que sólo se liberta de él entregando la otra cosa (Art. 1,482, Cód. Civ).<sup>1</sup>

Antes de expresar en qué se distingue la obligación alternativa de la facultativa, conviene definir ésta.

Se llaman obligaciones facultativas, dice Laurent, aquellas que tienen por objeto una cosa con facultad para el deudor de pagar otra en lugar de la debida: por ejemplo; si un individuo debe una cosa con facultad de librarse entregando una cantidad de dinero.<sup>2</sup>

Esta definición basta para hacernos comprender la enorme diferencia que hay entre la obligación alternativa y la facultativa.

En efecto: esta difiere de aquella en que por ella debe el deudor solamente una cosa, mientras que en la obligación alternativa se comprenden dos ó más; pues la cosa accesoria, por medio de la cual se libra el deudor de la obligación facultativa, no puede considerarse como comprendida en ella,

<sup>1</sup> Artículos. 1,366, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Tomo XVII, núm. 226.

porque sólo se le ha agregado para facilitar el pago; ó como dicen los jurisperitos: "*Non est obligatione, sed adjectus tantum solutionis gratia.*"

En otros términos: en la obligación alternativa adquiere el acreedor el derecho de exigir la una ó la otra de las dos cosas sobre que versa el contrato, siempre que el deudor tenga la facultad de elegir; pero en la obligación facultativa sólo puede exigir la cosa comprendida en ella y no aquella que el deudor tiene facultad de entregar, porque realmente éste no la debe.

La obligación alternativa pierde este carácter y se convierte en pura y simple en los casos siguientes:

1.º Cuando una de las cosas comprendidas alternativamente en el contrato no puede ser objeto de él, porque en tal caso la obligación versa sobre una sola cosa.

Por ejemplo; si un individuo promete á otro entregarle su caballo árabe ó su caballo negro, creyendo que el primero vivía al celebrar el contrato, ó que aun era suyo, la obligación se convierte en pura recayendo solamente sobre el caballo negro que se conserva vivo, ó que está aún en el dominio del que lo prometió.

Este principio tiene sanción en el artículo 1,482 del Código Civil, que declara, que cuando se han prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no puede ser objeto de la obligación, debe entregarse la otra. <sup>1</sup>

2.º Cuando una de las dos cosas comprendidas en la obligación se pierde por caso fortuito ó por culpa del deudor, si le corresponde á él la elección, pues entonces el acreedor está obligado á recibir la que queda (Art. 1,483, Código Civil). <sup>2</sup>

3.º Cuando el acreedor tiene derecho de elección y se pierde una de las dos cosas comprendidas en el contrato,

1 Art. 1,366, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,367, Código Civil de 1884.

pues tiene obligación de recibir la que haya quedado (Art. 1,487, Código Civil). <sup>1</sup>

De la definición que hemos dado de la obligación alternativa se deduce, que el acreedor no adquiere la propiedad de ninguna de las cosas comprendidas en ella por solo el efecto del contrato, mientras no se haga la elección por quien tiene derecho de hacerla.

A primera vista parece que esta consecuencia se halla en abierta pugna con el artículo 1,552 del Código que declara, que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; pero un ligero exámen basta para convencerse de que no existe tal pugna. <sup>2</sup>

El artículo 1,552 declara que la propiedad se trasmite por mero efecto del contrato; pero siempre que sea cierta y determinada. De donde se infiere, que mientras no se llene este requisito esencial no basta que se perfeccione el contrato por el concurso de las voluntades de los contrayentes para que se produzca tal efecto jurídico.

Ahora bien: en la obligación alternativa permanece incierta la cosa sobre que versa, mientras que el contratante á quien corresponde el derecho de elegir no hace la elección, y por lo mismo, el acreedor no puede adquirir la propiedad de ninguna de las cosas comprendidas en el contrato.

Bastaría para convencerse de la justicia de esta consecuencia, recordar que la propiedad es, según la define el artículo 827 del Código Civil, el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; y que el acreedor en la obligación alternativa no puede gozar ni disponer de ninguna de las cosas comprendidas en

1 Art. 1,371, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,436, Código Civil de 1884.

ella mientras no se hace la elección; y que es absurdo é imposible ejercer ese derecho en una cosa indeterminada. <sup>1</sup>

En las obligaciones alternativas corresponde la elección al deudor, si no se ha pactado lo contrario; ó lo que es lo mismo, basta que no se haya pactado expresamente que el acreedor tiene el derecho de elección para que le corresponda al deudor, y que fuera del convenio expreso y terminante, jamás le corresponde ese derecho á aquél (Art. 1,481, Código Civil). <sup>2</sup>

Pero sea que le corresponda la elección al deudor, sea al acreedor, basta la simple manifestación de su voluntad para que quede determinada la cosa que el primero debe entregar, sin que ninguno de ellos necesite jamás del consentimiento del otro para el ejercicio de su derecho.

La definición que hemos dado de la obligación alternativa, nos indica de una manera clara y terminante, que el deudor se libra entregando una sola de las cosas prometidas; de donde se infiere que no puede obligarse al acreedor á recibir contra su voluntad parte de una y parte de otra de ellas, y que éste tampoco puede exigir de aquel que le pague de la misma manera (Art. 1,480, Cód. Civ.). <sup>3</sup>

Es fácil comprender la razón de esta consecuencia, pues si la voluntad de los contrayentes es la ley de los contratos, que no puede alterarse sino por el mutuo consentimiento de ellos, es claro que se infringiría esa ley si le fuera á uno lícito hacer lo que le pareciera, sin consultar la voluntad del otro.

La obligación alternativa produce diversos efectos respecto de la pérdida de una de las cosas prometidas, según que corresponde la elección al deudor ó al acreedor; y la ley prevée los cuatro casos siguientes:

1<sup>o</sup> Pérdida de una ó de todas las cosas prometidas, cuando corresponde la elección al deudor:

1 Art. 729, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,365, Código Civil de 1884.

3 Art. 1,364, Código Civil de 1884.

2<sup>o</sup> Pérdida de una ó de todas las cosas prometidas, cuando la elección corresponde al acreedor:

3<sup>o</sup> Pérdida de la cosa, cuando la obligación alternativa es de cosa ó de hecho, y corresponde la elección al deudor:

4<sup>o</sup> Pérdida de la cosa, cuando la obligación es de cosa ó de hecho, y corresponde al acreedor la elección:

Vamos á ocuparnos separadamente de cada una de las hipótesis indicadas, fijando las reglas que con relación á ellas establece la ley.

Esta establece respecto de la primera hipótesis, las reglas siguientes:

1<sup>ra</sup> Si la elección corresponde al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda (Art. 1,483, Cód. Civ.). <sup>1</sup>

La razón del precepto contenido en la regla anterior, es perfectamente clara, pues si el deudor tiene derecho de entregar la cosa que mejor le parezca de las prometidas, es evidente que puede disponer de cualquiera de ellas, porque haciéndolo así manifiesta su voluntad de entregar la que queda, con la cual satisface la obligación, supuesto que ya no recae más que sobre una sola cosa.

Pero el deudor no puede sustituir una cosa por otra, ni el acreedor pretender que le pague el precio de la pérdida, porque se faltaría á las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato.

Resulta de lo expuesto, que cuando se pierde una de las cosas, se convierte la obligación alternativa en pura y simple, siempre que no se haya señalado un plazo, y el acreedor adquiere derecho para exigir la entrega de la cosa que queda.

2<sup>ra</sup> Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por

1 Artículo 1,367, Código civil de 1884.